

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94, de 19 de Mayo, y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las elecciones sindicales llevadas a cabo en la empresa “X”, con domicilio en “Y”, Logroño.

SEGUNDO. Con fecha 17 de noviembre de 1994 tuvo entrada en la Oficina Pública, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, por la Organización Sindical U.G.T. de La Rioja.

TERCERO. En el anteriormente citado escrito de preaviso se hacía constar la fecha de 25 de enero de 1.995 como la de iniciación del proceso electoral.

El día 25 de enero de 1.995 se procedió a constituir la Mesa Electoral y el día 27 de enero de 1.995, el Secretario General de la Federación Regional de Madera, Construcción y Afines de La Rioja presenta ante la Mesa Electoral escrito que textualmente dice: "Vistos los datos entregados por la empresa, relativos a las jornadas efectuadas por eventuales en el último año, le comunicamos por la presente, nuestra disconformidad con dichos datos, puesto que, a nuestro entender, se han de recoger las realizadas por todos los eventuales, tanto estén dados de alta en la Seguridad Social en el momento de la constitución de la Mesa Electoral, como si no".

La Mesa Electoral resolvió que "dado que no se han aclarado por los técnicos las dudas planteadas, se acuerda seguir con el proceso electoral".

CUARTO. Según el censo laboral facilitado por la empresa, existían 18 trabajadores fijos o con contrato superior a un año (incluyendo al administrador único

de la sociedad) y 12 trabajadores eventuales a efectos de cómputo del censo. A efectos del cómputo de trabajadores eventuales se han contabilizado únicamente a los trabajadores que permanecían en alta en la fecha de constitución de la Mesa Electoral, el día 25-1-95. Según dicho censo debía ser elegido un delegado de personal, Art. 62,1 del E.T., al computarse un total de 30 trabajadores.

Si se computan todos los contratos de duración inferior a un año y que han prestado servicios en la empresa durante el año inmediatamente anterior a la constitución de la mesa electoral, aunque ya han causado bajo en la misma antes de dicha fecha, resulta un total de 20 trabajadores eventuales, por lo que el censo total es de 37 trabajadores (excluyendo al administrador único), correspondiendo, en este caso, elegir tres delegados de personal.

QUINTO. Con fecha 2 de febrero de 1.995, D. "BBB", en nombre y representación de U.G.T. de La Rioja, presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral, acogiéndose al procedimiento arbitral previsto en el Art. 76 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, así como a los Arts. 28 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, solicitando: "se dicte laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare que en la empresa "XXX." se deben de elegir tres delegados de personal (por superar el censo electoral, de acuerdo con la forma de cómputo que establece la legislación vigente, los treinta trabajadores) en lugar de uno como ha sido elegido; declarando, por tanto, nulas las elecciones sindicales celebradas en esa empresa el pasado día 30-01-95, y, declare, además, que se debe de reponer lo actuado al momento de iniciación del proceso electoral".

SEXTO. Recibido el escrito de impugnación se procedió a citar a los interesados de comparecencia para el día 16 de febrero de 1.995, efectuándose por los comparecientes las alegaciones que estimaron oportunas y aportando las pruebas que estimaron oportunas, levantándose acta de las actuaciones que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El problema fundamental que se plantea es el de interpretación del Art. 72,

apartado 2 b) que establece: "Por tanto, a efectos de determinar el número de representantes, se estará a lo siguiente: b) Los contratos por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más".

No aclaran mucho los Arts. 6.4 y 9.4 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, sobre la cuestión de fondo que se debate que es la de fijación del número de representantes a elegir, en la medida que viene condicionada por el sistema de cómputo de los trabajadores temporales. Las partes aceptan el dato de que el número de representantes a elegir es uno si se sigue el criterio de computar únicamente los trabajadores en alta en la fecha de constitución de la Mesa Electoral y que deben ser tres si se computan todos los contratos temporales del último año aunque no presten servicios en la empresa en ese momento.

Como ponen de relieve las alegaciones de las partes el tema ha sido objeto de debate y de soluciones contradictorias, siendo expuesta de forma brillante la postura de la empresa en el escrito de alegaciones aportado, cuyo contenido y argumentación damos por reproducido. Según dicha solución, deben computarse exclusivamente los trabajadores que permanecen en alta en la fecha de inicio del proceso electoral.

Sin poder olvidarnos de las poderosas razones y argumentos de la anterior postura, este árbitro entiende que en la interpretación del Art. 72,2 del Estatuto se debe atender a la finalidad de la norma que parece ser la de adecuar el número de representantes al nivel real o normal de plantilla en la empresa. Se trata de ofrecer un mecanismo corrector para solucionar los desfases que pueden producirse entre el nivel de empleo y el número de representantes en las empresas en que exista un elevado porcentaje de contrataciones temporales ya sean cíclicas o no. A través de la fórmula de cómputo de los 200 días trabajados, se trata de obtener una media ponderada de la contratación o volumen de trabajadores de la empresa con independencia de que se encuentren efectivamente vinculados contractualmente con la empresa en el momento concreto de iniciarse el proceso electoral.

Por lo expuesto, y en atención a los criterios finalistas de la normativa reguladora, este árbitro interpreta que las jornadas a computar son las efectivamente realizadas en el año anterior por todos los trabajadores con contrato de duración inferior

al año, con independencia de que estuvieran vinculados contractualmente con la empresa al momento del inicio del proceso electoral, y en su virtud vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la reclamación planteada por UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA frente al proceso electoral seguido en la empresa "XXX", reponiendo lo actuado al momento de iniciarse el proceso electoral y declarando que se deben de elegir tres delegados y por lo tanto declarando nulas las elecciones sindicales celebradas en la citada empresa el día 30 de Enero de 1995.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los Arts. 127 al 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de Abril.

En Logroño, a veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco.